



4.1-37-05

RESOLUCION N° 539

FECHA: 14 DE MARZO DE 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 0938 DEL 8 DE JUNIO DE 2010, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICÓ LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., MEDIANTE RESOLUCION No. 1826 DE OCTUBRE 2 DE 2006”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1826 de fecha dos (02) de octubre del año dos mil seis (2006), CORPAMAG otorgo Licencia Ambiental a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., representada por PIETRO CARLINI ARICO, en su condición de Representante Legal, para la construcción y operación de un PUERTO GRANELERO Y DE CARGA GENERAL EN EL CORREGIMIENTO PALERMO, MUNICIPIO DE SITIO NUEVO, de acuerdo a todo lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo, por el termino de vida útil del proyecto.

Que la citada Resolución previo en su parte considerativa los permisos ambientales que ampara la Licencia Ambiental otorgada, así:

PERMISOS	ALCANCE
Concesión de Aguas Superficiales	A partir del Rio Magdalena, para uso doméstico, riego de jardines y sistema contra incendios, en volumen de 0.3 l/s.
Aprovechamiento Forestal	En un área de 31 hectáreas, para adecuación del terreno.
Vertimientos	De aguas residuales domésticas teniendo como fuente receptora el rio Magdalena.

Que CORPAMAG en ejercicio propio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental contempladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 Ley 99 de 1993, ha realizado las respectivas visitas de inspección, seguimiento técnico y revisión de los informes de cumplimiento ambiental presentador por PALERMO SOCIEDAD

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.DB.04



Edic. 2012/01/19_Versión 05



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

PORTUARIA S.A., en cumplimiento de las obligaciones derivadas en el otorgamiento de la licencia ambiental. Es así, como la oficina de Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental ha emitido informes, como entre otros, el fechado a junio 1 de 2010, conceptuando lo siguiente:

“Realizada la visita de inspección, de seguimiento técnico y revisado el informe de cumplimiento ambiental No. 12, correspondiente al primer trimestre de 2010, presentado por la empresa Palermo Sociedad Portuaria S.A., a través del señor NICOLA SANDOVAL MINERVINI, y verificada la documentación existente en el expediente y en el cumplimiento de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo adoptado por la Corporación mediante la Resolución No. 1826 del 2 de octubre de 2006, se conceptúa técnicamente que la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., está cumpliendo con los requerimientos ambientales establecidos en el Plan de Manejo Ambiental a través de sus Planes de monitoreo y seguimiento para la fase de construcción y operación, así como con el cumplimiento de la periodicidad en la entrega de los respectivos informes de avance para la fase de operación”.

Que mediante oficio fechado 05 de abril de 2010 con número de radicación No. 1709, el señor NICOLA SANDOVAL MINERVINI, en calidad de representante legal de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., solicitó a esta Autoridad Ambiental Modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1826 de 2006; a fin de que se incorporara en dicha licencia el producto y el manejo del coque.

Que el documento soporte de la solicitud antes mencionada, detalló las razones técnicas en las que se fundamentó dicha petición, basados en el marco jurídico propio del Decreto 3388 de octubre 8 de 2009, que modificó la zona Ramsar, lo que posibilitó que otros productos como el Coque pudieran ser manejados en sus instalaciones portuarias.

Que una vez admitida la solicitud de modificación de la licencia otorgada mediante Resolución No. 1826 de 2006, se remitió al Área de la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental, donde funcionario idóneo conceptuó lo siguiente:

“..... El área de coque se halla localizada en el área de desarrollo de la Reserva de Biosfera de la Ciénaga Grande de Santa Marta y dado el sistema propuesto por el proyecto para el manejo a través de un sistema de domos, herméticamente confinado lo cual es compatible con el desarrollo sostenible planteado para esta zona; además de los beneficios sociales y económicos inherentes del proyecto se otorga la modificación de la Licencia Ambiental No. 1826 de octubre 2 de 2006, por medio de la cual se otorga a “Palermo Sociedad Portuaria S.A.” Licencia Ambiental y se adopta el Plan de Manejo que hace parte del Estudio de Impacto Ambiental, por lo tanto la Licencia Ambiental modificada corresponde a la construcción y operación de un puerto granelero carga general y coque.” (comillas fuera de texto original)

Que de acuerdo a la viabilidad técnica conceptuada y transcrita anteriormente y a las consideraciones jurídicas propias a la variación de las condiciones existentes al momento

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05

FR.DB.04



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

de otorgar la licencia ambiental, contempladas a la luz del numeral 12 literal b) del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, vigente en la fecha de solicitud de la modificación de la licencia aludida, CORPAMAG mediante Resolución No. 0938 del 8 de junio de 2010, **MODIFICÓ** la licencia ambiental otorgada a la sociedad PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., mediante Resolución No. 1826 del 2 de octubre de 2006, para la construcción de un Puerto Granelero y de manejo de carga general en el sentido que se incluya dentro de la operación el manejo de coque dentro de los términos establecidos en el pertinente concepto técnico, aceptando el plan de manejo ambiental propuestas para las actividades propias de la operación.

Que en la citada Resolución No. 0938 de 2010, se previeron los siguientes permisos ambientales:

PERMISOS	ALCANCE
Concesión de Aguas Superficiales	A partir del río Magdalena, así: Durante la construcción: 25 m ³ /día, discriminados de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none">• 10 m³/d, para uso doméstico, y• 15 m³/d, para uso industrial (aspersión, preparación de mezcla y vías). Durante la operación: 17.5 m ³ /d, discriminados así: <ul style="list-style-type: none">• 10 m³/d, para consumo doméstico;• 5 m³/d, para riego de prados y• 5 m³/d para uso industrial (aspersión de bandas transportadoras)
Ocupación de Cauce	Para la construcción del muelle y los dragados que deban realizarse por necesidad del calado.

Que en el mismo sentido, CORPAMAG en ejercicio propio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental contempladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 Ley 99 de 1993, ha realizado las respectivas visitas de inspección, seguimiento técnico y revisión de los informes de cumplimiento ambiental presentador por PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., en cumplimiento de las obligaciones derivadas en el otorgamiento de la modificación a la licencia ambiental, referida. Es así, como la oficina de Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental territorial ha emitido informes, como entre otros, el fechado a julio 11 de 2011, conceptuando lo siguiente:

"Realizada la visita de inspección de seguimiento técnico de verificación si el puerto se encuentra operando dentro del marco legal y cumpliendo las obligaciones impuestas, y revisado el informe de cumplimiento ambiental No. 16 correspondiente al primer trimestre de 2011, presentado por la empresa Palermo"

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05



Sociedad Portuaria S.A., a través del señor NICOLA SANDOVAL MINERVIN, y verificada la documentación existente en el expediente y en el cumplimiento de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Monitoreo adoptado por la Corporación mediante la Resolución No. 1826 del 2 de octubre de 2006, se conceptúa técnicamente que la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., está cumpliendo y ha cumplido con los requerimientos ambientales establecidos en el Plan de Manejo Ambiental y seguimiento para la fase de construcción de la primera y segunda fase y la operación, así como con el cumplimiento de la periodicidad en la entrega de los respectivos informes de cumplimiento ambiental pasa la fase de operación". (comillas fuera de texto original)

Que así las cosas, el 28 de febrero del año 2012 mediante Radicado No. 1037, el gerente general de Palermo Sociedad Portuaria S.A., solicita Modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0938 del 8 de junio de 2010, argumentado en el estudio de impacto ambiental adjunto a la solicitud, que:

...“Pese a que la Sociedad Portuaria Palermo S.A. cuenta con licencia ambiental que ampara el almacenamiento y manejo de coque, se evidenció que el recurso hídrico concesionado en la licencia no es suficiente para satisfacer las necesidades del proyecto, razón por la cual, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010 es procedente adelantar el trámite de modificación de licencia ambiental; adicionalmente, es interés de la Sociedad variar las condiciones del proyecto inicialmente licenciado, a fin de incluir una etapa de operación previa o temprana, para lo que se requiere tramitar modificación de licencia ambiental según el numeral 3° del Decreto en cita.” (Comillas fuera de texto original).

Que el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial la señalada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, expidió el **Decreto 2028 del 5 de agosto de 2010**, “Por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”, derogando expresamente en su artículo 52, el Decreto 1220 de 2005 y 500 de 2006.

Que dentro de los casos previstos en el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, para modificar la licencia ambiental, se tienen, entre otros, los siguientes:

- Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad;
- Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental;

Que de otro lado, se procedió a verificar en la información aportada a esta Autoridad Ambiental por PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A; el cumplimiento de los requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental, exigidos en el artículo 30 del Decreto 2820 de 2010, así como a lo dispuesto en la Resolución No. 1503 de 2010 expedida por el

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05



Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ajustándose dicha información a los parámetros legales exigidos, por lo que la Secretaria General expidió el Auto de Iniciación de Tramite No. 197 del 29 de febrero de 2012, a fin de absolver la solicitud de modificación de la licencia ambiental, objeto del presente acto administrativo.

Que una vez evaluada la documentación aportada y realizada la visita de inspección practicada en el área de influencia del proyecto el día siete (07) de marzo de 2012, en informe técnico fechado doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), se conceptuó la viabilidad de modificar la licencia ambiental otorgada por CORPAMAG a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., mediante la resolución número 0938 de 2010; no obstante, se considera necesario transcribir los siguientes apartes de dicho informe técnico, así:

- **CONSIDERACIONES TECNICAS**

1. **Descripción del Proyecto**

Localización

El proyecto está ubicado en la margen derecha del Río Magdalena, en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitio Nuevo, departamento del Magdalena; aguas abajo del puente Pumarejo.

Justificación de la modificación

La Sociedad Portuaria Palermo S.A. evidenció que el caudal solicitado y concesionado para la operación del puerto en lo relacionado con el almacenamiento y embarque de coque no es suficiente.

De igual forma solicitan incluir una etapa de operación previa o temprana, durante 6 meses, periodo en el cual se tendría la construcción de infraestructura definitiva.

Por último, modifican algunas actividades de la fase definitiva, identificadas en la optimización de la operación portuaria relacionadas con el coque.

Teniendo en cuenta lo anterior, es requisito para Palermo Sociedad Portuaria el trámite de modificación de licencia ambiental según lo dispuesto en el decreto 2820 de 2010.

Es decir, la modificación de la licencia, se requiere única y exclusivamente para el recibo, almacenamiento y cargue de carbón coque, motivo por el cual, las actividades restantes no implican cambios.

En el desarrollo del documento soporte de solicitud de modificación de la Licencia, se describen dos fases específicas, denominadas fase de operación temprana, y fase de operación definitiva, cuyas actividades se describen a continuación.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05



Fase de operación temprana

Esta fase tendrá una duración máxima de seis (6) meses. En ella se recibirán hasta 575 toneladas de coque por día (25 tractomulas en cada jornada), en jornadas de trabajo de 12 horas. El material que será humectado para su posterior descargue en el área de almacenamiento, resaltando que el almacenamiento se hará en pilas de máximo tres (03) metros de altura, que permanecerán cubiertas con un geotextil.

El almacenamiento será de 15.000 a 25.000 toneladas en un rango de duración de 30 a 45 días aproximadamente.

Durante el almacenamiento se da lugar a las siguientes actividades:

- Limpieza y Humectación permanente de Vías de Circulación.
- Limpieza y Humectación permanente de arrumes de Coque.
- Limpieza de Canales de Drenaje.
- Limpieza y Mantenimiento de Tanque de decantación (sedimentador).
- Aplicación de Emulsión química para control de emisión de material particulado, a los arrumes de Coque.

Posteriormente, se procederá al cargue del buque, fase en la cual, entre las medidas de mitigación planteadas, se señalan las siguientes: se aislará la operación de cargue a través de la ubicación de barreras con una altura mínima de 7.50 metros en los extremos de popa y proa del buque, se ubicará una lona desde la cubierta del buque hasta la loza del muelle para evitar la caída de partículas al río Magdalena, se ubicarán encausadores de concreto paralelo al muelle para evitar vertimientos del producto. Aunado a lo anterior, se prestará especial atención a mantener el material debidamente humectado para evitar la dispersión de partículas.

Para esta fase se instalarán los siguientes sistemas:

I. Sistema de captación y riego:

El caudal requerido para la operación del coque, de acuerdo a los cálculos presentados en el documento, es el siguiente:

Proceso	Caudal
Recibo del coque.	0,4 lps
Lavado de vehículos.	0,23 lps
Cargue a buques	2,17 lps



Total	2.8 lps
-------	---------

El sistema de captación contara con dos motobombas que aporten los caudales requeridos en los diferentes tiempos, aprovechando las aguas del río Magdalena.

El riesgo se adelantará por una batería de aspersores elevados tipo Acuafra hembra de ½" NPT con un caudal de 2,3 GPM, apertura de 360° y una presión de 40 p.s.i.

II. Sistema hidráulico:

Las aguas residuales provenientes de los patios y zonas de riego y lavado son recolectadas a través de unos canales perimetrales que las conducen a un tanque sedimentador, del cual posteriormente se entregarán nuevamente al Río Magdalena.

Otros sistemas que se instalarán en esta fase operativa son el Sistema de seguridad física y el de iluminación.

Fase de operación definitiva

En la etapa de operación definitiva, que empezará a partir del sexto mes contado a partir de la notificación del presente proveído, funcionará un cobertizo que consiste en un esqueleto de columnas de 12 m de altura de estructura metálica, con un muro de 60 cm para contener las aguas con residuos que se generen durante la operación. Esta estructura metálica estará recubierta con un Geotextil para contener el material particulado que se pueda generar al interior del patio.

Igualmente, en la etapa definitiva deberá operar el sistema de cargue directo, remplazando el sistema de fase temprana comprendido por cargadores frontales, volteos, faldón de muelle y barreras de contenedores.

El cargue directo consiste en una banda transportadora a lo largo del patio compuesta por cuatro feeders a ambos lados y un Ship loader que se alimenta por dicha banda.

Los tiempos de ejecución tanto de la fase temprana como de la definitiva, se relacionan en el siguiente cuadro:

Tiempos de ejecución	
Fase temprana	Mes 1- mes 6

Jhu

ym
FR.DB.04





	<p>Los primeros 45 días, para la humectación de los carrotanques, se operará con dos carrotanques (dos de 20 m³ y dos de 10 m³).</p> <p>A partir de los primeros 45 días del inicio de la construcción, la operación de coque se realizará con el sistema de aspersión propuesto en el documento para humectación del coque, en todo caso, al momento del cargue del buque ya deberá contarse con el sistema de aspersión.</p> <p>Esta fase se desarrollará únicamente en la mitad del predio (2,5 hectáreas), y durante este período se realizará la construcción del cobertizo e instalación del sistema de cargue directo.</p>
Fase definitiva	<p>A partir del sexto mes</p> <p>Al sexto mes cumplido del inicio de la construcción, el puerto operará con: El cobertizo o domo en la mitad del predio (2,5 hectáreas). El sistema de cargue directo (banda transportadora y Ship loader).</p> <p>Las 2,5 hectáreas restantes se construirán bajo estas mismas características, acorde a la demanda de carbón coque.</p>

Manejo de Impactos ambientales

Los impactos que mayor relevancia tienen en la operación del manejo del coque tanto en fase temprana, como en fase definitiva, se relacionan con las emisiones atmosféricas por material particulado, y la demanda del recurso hídrico, que se usa precisamente para el manejo de dichas emisiones.

En cuanto a disponibilidad de agua, **es pertinente aprobar la modificación del caudal otorgado** en la resolución anterior por el nuevo requerido para humectación del coque (2,8 lps), el cual fue justificado a través de un análisis hidráulico presentado en el estudio.

En cuanto a la calidad del agua, en el tema de vertimientos, el proyecto plantea un sistema compuesto por un tanque sedimentador con canales paralelos. El tanque estará conectado a todo el sistema de manejo del coque, incluyendo patio y sitios de riego y lavado.

En el tema de emisiones se consideran aquellas provenientes de fuentes móviles y las de área. En este aspecto, el proyecto asume un modelo de emisiones realizado en el área circundante simulando el carbón mineral que es un producto más impactante que el coque debido a que presenta mayor porcentaje de finos. Del modelo, se concluye que no se exceden los límites permisibles. De otro lado, como en el puerto no hay actividades industriales de transformación, no se originarán emisiones de puntos fijos.

Adicionalmente es de aclararse que pese a que la resolución No. 938 de 2010 incluía las actividades de clasificación y cribación del producto, conforme a la modificación solicitada se colige que estas actividades quedan excluidas de la actividad portuaria, toda vez que

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.DB.04



Edic. 2012/01/19_Versión 05



en el patio de coque no se realizarán los procesos de clasificación y cribación debido a que éstos serán realizados in situ en las minas o en los sitios de procesamiento del coque; lo que reduce la manipulación, el tiempo de permanencia del coque en el puerto, y permite viabilizar la modificación en el diseño de la infraestructura a construir.

Los demás impactos ambientales y socioeconómicos identificados serán manejados de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental autorizado en Resolución No. 938 de 2010 donde se incorpora el manejo del coque dentro de las actividades del Puerto.

2. RECOMENDACIONES TECNICAS:

Por lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido en el documento complementario de estudio de impacto ambiental del puerto, se considera que las medidas planteadas son adecuadas a las actividades requeridas para el recibo, almacenamiento y cargue de carbón Coque en operación del puerto Palermo Sociedad Portuaria S.A; por lo que se otorgarán los siguientes permisos ambientales:

1. Concesión de aguas superficiales

Por un caudal de 2,8 lts/sg, mediante una captación lateral en el río Magdalena, con un sistema de dos motobombas.

El sistema de captación y riego del carbón coque deberá construirse en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la notificación del presente proveído, periodo en el cual se operará a través de carrotanques para la humectación del coque, no obstante, al momento del cargue al buque, el sistema de aspersion deberá estar construido y operando.

2. Permiso de vertimientos

Se tendrá un diseño compuesto por un tanque de 5 metros de largo, dos canales paralelos de 0,7 metros de ancho y profundidad de 0,5 metros. La aguas posteriormente se entregaran al río Magdalena.

El tanque sedimentador y emisor final deberá construirse en un plazo máximo de 45 días, pues el sistema deberá estar operando en el mismo momento en que inicie el funcionamiento del sistema de aspersion.

Para el vertimiento, deberá atenderse a cabalidad las prohibiciones legales existentes y dar cumplimiento a los parámetros permisibles actualmente determinados en el Decreto 1594 de 1984, o la norma que los modifique, complemente o sustituya. El vertimiento será objeto de monitoreo semestral, estimando los siguientes puntos de monitoreos: *Jhu*





- Entrada y salida del tanque sedimentador.
- Sobre los cuerpos de agua más cercanos susceptibles de recibir aguas de escorrentía,

Que en materia de aguas residuales, es importante resaltar que las aguas lluvias deberán manejarse de manera independiente, evitando a toda costa su contaminación, para lo cual se deberán conducir a través de drenajes hasta su vertimiento al medio natural. Frente a las aguas residuales domésticas, durante la fase de construcción esta serán manejadas a través de cabinas sanitarias portátiles dotadas de un tanque séptico. Los residuos del tanque deberán ser entregados a una empresa autorizada, la cual se encargará de su tratamiento y disposición final. Constancia de la entrega de las aguas deberá reposar en las instalaciones portuarias, pues serán objeto de revisión por parte del funcionario designado durante el seguimiento. Durante la fase de operación, las aguas residuales domésticas serán manejadas conforme lo establece el plan de manejo ambiental que fue aportado para la obtención de la licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 1826 de 2006.

3. Emisiones Atmosféricas

En materia de emisiones atmosféricas, solo se otorga permiso de emisiones de fuentes móviles respecto de los vehículos de carga y transporte en el puerto, en tierra y en agua, pero no se autorizan ni se deberán generar emisiones de material particulado al aire a partir de las áreas de manejo y almacenamiento de coque, ni durante el transporte ni cargue del producto, toda vez que todo el material deberá estar constantemente cubierto y humectado con el fin de evitar la dispersión de partículas. Para controlar la calidad de aire, durante la fase temprana deberá hacerse monitoreo de calidad de aire cada tres (03) meses, y durante la fase definitiva se deberán realizar los monitoreos cada seis (06) meses.

• CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que mediante auto No. 244 de 13 de marzo de 2012, la Secretaria General de esta Corporación declaró reunida toda la información técnica y jurídica requerida para pronunciarse sobre la viabilidad ambiental de la solicitud de modificación de licencia ambiental elevada por la empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 ibídem dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que a su vez, el artículo 80 Constitucional establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 209 de la Carta Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Que el artículo 3° de la ley 99 de 1993 define el desarrollo sostenible como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la valoración de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el numeral 9 del artículo 31° de la ley 99 de 1993, estableció como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, establece que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

Que a su vez, el artículo 50 ibídem define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

Que el Decreto 2820 de fecha agosto cinco (05) de dos mil diez (2010), reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Que el artículo 3° Del Decreto 2820 de 2010, al desarrollar el concepto de la licencia ambiental, establece que es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.DB.04



Edic. 2012/01/19_Versión 05



para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que el artículo 3º ibídem, establece que la Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. Así mismo, establece que la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, determina que la licencia ambiental deberá ser modificada, entre otros, en los siguientes casos que se enuncian:

- Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad;
- Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

Que en el caso que nos ocupa, y a la luz de los literales enunciados, es procedente decidir sobre la modificación de la resolución No. 0938 de 2010 toda vez que se pretenden variar las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia ambiental otorgada a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.

Que respecto a la finalidad de las Licencias Ambientales la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 considera:

“La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.” (Cursiva fuera de texto)



Que la normatividad ambiental Colombiana se fundamente en el principio del Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, el cual implica un equilibrio entre las actividades económicas y el derecho constitucional a un ambiente sano.

En tal sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-431 de 2000 ha manifestado lo siguiente:

"Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente." Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana" (Cursiva fuera de texto).

Que el artículo 95 de la resolución 909 de 2008, impone a todos los establecimientos que requieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental o permiso de emisiones atmosféricas, diligenciar el registro único ambiental – RUA.

Que el Parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 señala:

"Tasas por utilización de aguas. Parágrafo: "Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto." (comillas y cursiva fuera de texto original)

Que a su vez, el Decreto 1900 de fecha 12 de junio de 2006, reglamentario del artículo 43 transcrito, señaló que *"Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica (...)" (Cursiva fuera de texto)*

JSM



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Que dado que Palermo Sociedad Portuaria S.A., requiere aumentar el caudal concesionado, la empresa deberá realizar la inversión del 1% correspondiente a toda la actividad portuaria, recursos que deberán ser destinados en la cuenca del río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1900 de 2006.

Que así mismo, el citado decreto en el párrafo segundo del artículo 4º establece que:

"ARTÍCULO 4º. PARÁGRAFO 2º. Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, el titular de la licencia ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del presente decreto. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental competente procederá a ajustar, si es del caso, el programa de inversión".

Que si bien es cierto, PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.; no ha comunicado ni aportado a este Despacho, la liquidación de las inversiones del proyecto realizadas hasta el momento; y en consideración a las inversiones que se realizarán para la operación de la fase temprana, hasta la fase definitiva y su total operación; se le otorgara al licenciario un término de seis (06) meses calendario contados a partir de la notificación del presente proveído y quince (15) días calendario más, para presentar el informe de liquidación de inversiones debidamente certificadas con el fin de ser evaluadas por funcionario designado por la Corporación.

Que este despacho considera desde el punto de vista jurídico, procedente acoger el concepto técnico relacionado en los considerandos del presente acto administrativo, toda vez que se constató:

- a) que fueron cumplidos los requisitos exigidos por el Decreto 2820 de 2010
- b) que es necesario aumentar el recursos hídrico ya concesionado en la licencia 0938 de 2010, para satisfacer las necesidades del proyecto, encajándose dicha necesidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, para solicitar la modificación de la licencia ambiental.
- c) que al variar las condiciones del proyecto inicialmente licenciado, a fin de incluir una etapa de operación previa o temprana, se dan las condiciones descritas en el numeral 3 IBIDEM.

Por lo anterior el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05

44
FR.DB.04



RESUELVE

ARTICULO PRIMER- LICENCIA AMBIENTAL: Modificar la LICENCIA AMBIENTAL otorgada a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. mediante resolución No. 0938 de fecha ocho (8) de junio del año dos mil diez (2010), por tanto, el artículo primero de la resolución No. 0938 de 2010 quedará así:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena a la sociedad PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., mediante resolución número 1826 de fecha 2 de octubre de 2006 para la construcción de un Puerto Granelero con la inclusión de las actividades requeridas para el recibo, almacenamiento y cargue de carbón Coque en operación del puerto Palermo Sociedad Portuaria S.A; dentro de los términos establecidos en el estudio de impacto ambiental que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- PERMISOS AMBIENTALES: La modificación de la Licencia ambiental otorgada, lleva implícito los siguientes permisos ambientales:

• **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

Se otorga concesión de aguas superficiales a partir de una captación lateral en el río Magdalena, por un caudal de 2,8 lts/sg, con un sistema de dos motobombas.

El sistema de captación y riesgo del carbón coque deberá construirse en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la notificación del presente proveído, periodo en el cual se operará a través de carro tanques para la humectación del coque. En todo caso, el sistema de aspersión previsto en el estudio aportado como soporte a la solicitud de modificación, deberá estar construido y operando al momento del cargue del carbón coque al buque.

• **PERMISO DE VERTIMIENTOS**

Se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales industriales provenientes de los sistemas de aspersión. Estas aguas serán tratadas en un tanque sedimentador de 5 metros de largo, dos canales paralelos de 0,7 metros de ancho y profundidad de 0,5 metros. La aguas posteriormente se entregaran al río Magdalena, y no habrán vertimientos al suelo.

El tanque sedimentador y emisor final deberá construirse un plazo máximo de 45 días contados a partir de la notificación del presente proveído, no obstante, deberá iniciar operaciones en el momento en que inicie el funcionamiento del sistema de aspersión. *Jhy*



Para el vertimiento, deberá atenderse a cabalidad las prohibiciones legales existentes y dar cumplimiento a los parámetros permisibles actualmente determinados en el Decreto 1594 de 1984, o la norma que los modifique, complemente o sustituya. El vertimiento será objeto de monitoreo semestral, estimando los siguientes puntos de monitoreos:

- Entrada y salida del tanque sedimentador.
- Sobre los cuerpos de agua más cercanos susceptibles de recibir aguas de escorrentía,

Los parámetros que deberán monitorearse trimestralmente, son: Turbiedad, Temperatura, DBO, DQO, pH, Sólidos suspendidos, Sólidos Totales, Zinc, Arsénico, Estaño, Cromo, Grasas y aceites, tensoactivos, coliformes totales y coliformes fecales.

• EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Solo se otorga permiso de emisiones de fuentes móviles respecto de los vehículos de carga y transporte en el puerto, en tierra y en agua, pero no se autorizan ni se deberán generar emisiones de material particulado al aire a partir de las áreas de manejo y almacenamiento de coque, ni durante el transporte ni cargue del producto, toda vez que todo el material deberá estar constantemente cubierto y humectado con el fin de evitar la dispersión de partículas.

Para controlar la calidad de aire, durante la fase temprana deberá hacerse monitoreo de calidad de aire cada tres (03) meses, y durante la fase definitiva se deberán realizar los monitoreos cada seis (06) meses.

Los parámetros que deberán monitorearse en la periodicidad establecida, son: SO₂, NO_x, CO, PST, y PM₁₀.

Así mismo deberá hacerse monitoreo de ruido ambiental, conforme lo establece el plan de monitoreo y seguimiento aprobado. El monitoreo deberá hacerse en los costados norte, oriental y sur del puerto, y el informe deberá incluir el análisis de los parámetros que a continuación se relacionan, resaltando que de cada muestreo se entregará la curva de la variación horaria correspondiente a Leq y LMAX.

- Nivel sonoro continuo promedio equivalente (Leq)
- Nivel sonoro continuo promedio día-noche (Ldn)
- Nivel sonoro continuo promedio diurno (Ld)
- Nivel sonoro continuo promedio nocturno (Ln)
- Nivel máximo (LMAX)
- Nivel pico (LPX)
- Niveles de excelencia para el 3, 5, 10, 50,90% del tiempo

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.DB.04



Edic. 2012/01/19_Versión 05



ARTICULO TERCERO – TERMINO FASE TEMPRANA: La fase temprana tendrá una duración máxima de seis meses, periodo en el cual se implementarán las medidas de control ambiental planteadas en el estudio de impacto ambiental complementario aportado como soporte a la solicitud. Vencido este término, deberá estar construida la infraestructura definitiva, en la mitad del lote, es decir, en 2.5 hectáreas, y se ampliará el mismo diseño estructural, en la medida en que se requiera más terreno para desarrollar la actividad, sin exceder el tamaño del predio autorizado con anterioridad.

ARTICULO CUARTO- OBLIGACIONES: Adicional a lo anterior, se impone a licenciatario el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Los residuos sólidos deben disponerse en lugares apropiados, habilitados para tal fin, que permitan su clasificación teniendo en cuenta las características físicas y químicas de los mismos.
- Aplicar lo establecido en el decreto 4741 de 2005 en lo concerniente al manejo de residuos peligrosos, y al decreto 2676 de 2000, modificado por el decreto 1669 de 2002 y 4126 de 2005, en cuanto al manejo de residuos hospitalarios y similares.
- Limitar la aplicación y el uso de sustancias químicas derivadas del petróleo en áreas cercanas a cursos de aguas.
- Delimitar y señalar en su totalidad, el área del proyecto.
- Dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3083 de 2007, adicionado por los Decretos 4286 del 4 de noviembre de 2009, 700 del 5 de marzo de 2010, modificado por el Artículo 113 de la Ley 1450 de 2011 y demás normas que lo modifiquen.
- Los vehículos de carga que salgan cargados hacia las vías públicas con materiales de construcción, escombros y/o carbón coque, deben ser carpados óptimamente de tal manera que se cumpla a cabalidad con lo establecido en la normatividad vigente (Resolución No. 541 de 1994) y se minimicen las emisiones de material a lo largo de las vías de transporte.
- Llevar a cabo un control permanente sobre los certificados de gases de los vehículos utilizados en el proyecto.
- Presentar a la Corporación informes semestrales de cumplimiento ambiental, donde consten las acciones de control y monitoreo ambiental que desarrollen de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y en el presente acto administrativo.
- Cumplir con lo establecido en la resolución No. 1083 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), en lo que refiere al uso obligatorio de fibras naturales para obras de estabilización, protección y recuperación del suelo contra erosión, así como las obras de revegetalización. En caso contrario deberá presentar la justificación técnica, económica, ambiental y social que justifique su no aplicación.
- Cancelar oportunamente a la Corporación, las facturas generadas por concepto de tasa por uso de agua, tasa retributiva y seguimiento ambiental.





de seis (06) meses y quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el informe de liquidación de inversiones debidamente certificadas, las cuales serán objeto de evaluación por parte del funcionario designado por parte de la Corporación. Junto con este informe podrá el licenciario proponer unas actividades a realizar, las cuales deben encuadrarse en lo estipulado en el Decreto 1900 de 2006, así como el cronograma respectivo.

Las actividades en las que se resuelva realizar la inversión, deberán estar concertadas con CORPAMAG y CORMAGDALENA.

ARTÍCULO OCTAVO.- INFORMES: El licenciario deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en la licencia ambiental, así como aquéllas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en los Planes de Manejo Ambiental presentados por la empresa y exigirá el estricto cumplimiento de las mismas. El cumplimiento a la presente obligación deberá estar soportado mediante las respectivas actas.

ARTICULO NOVENO.- SUSPENSION Y REVOCATORIA: La licencia ambiental modificada en el presente acto administrativo podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por CORPAMAG, si se demuestra mediante concepto técnico, que el beneficiario de la misma ha incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO DECIMO.- ESPECIFICIDAD DE LA LICENCIA: La Licencia Ambiental que esta providencia modifica, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental presentado y en la presente Resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, deberá informarse inmediatamente a CORPAMAG para su evaluación y aprobación. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- VIGENCIA: Los demás artículos de la resolución No. 0938 de 2010, permanecerán vigentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- PUBLICACION: Publíquese la parte resolutive del presente acto administrativo en la gaceta de la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- COMUNICACIÓN: Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena.

JM



ARTICULO DECIMO CUARTO.- NOTIFICACION: Notifíquese la presente Resolución al Señor NICOLA SANDOVAL MINERVINI obrando en calidad de representante legal de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- VIA GUBERNATIVA: Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General.

Elaboró: L. Tamara 

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En Santa Marta, a los quince (15) días, del mes de marzo del dos mil once (2012), se notificó personalmente al señor (a) Nicola Sandoval Minervini, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.918.780, expedida en Palermo, en su condición de Representante Legal de la firma Palermo Sociedad Portuaria S.A a quien se le notificó el contenido de la Resolución No. 539 De 14 - marzo - 2012, haciéndosele entrega en el acto de una copia del mismo.


EL NOTIFICADO


EL NOTIFICADOR.

